

Décimo.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y una vez comunicados a la Asociación y a las Empresas concertadas los datos a que se refiere el punto anterior, la Asociación podrá exigir a dichas Empresas las aportaciones que les correspondan para cada uno de los proyectos de investigación aprobados por la autoridad del Concierto, de acuerdo con los presupuestos y calendario de ejecución de obra de los mismos.

En el caso de que alguna Empresa concertada desarrolle algún proyecto de investigación, su costo será deducido de la aportación que le corresponda a aquella, a cuyo fin la Asociación establecerá una forma de liquidación sencilla, compatible con las normas contenidas en esta Orden, la cual deberá ser aprobada por la autoridad del Concierto.

Undécimo.—En el caso de que alguna Empresa investigadora o la Asociación no cumplieran con algunas de las obligaciones que les incumbe, independientemente de la ejecución de las acciones que se deriven del compromiso suscrito entre ambas partes, la autoridad del Concierto podrá acordar la incoación de un expediente sancionador, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, en base al cual podrán imponerse multas de hasta el 25 por 100 del valor del presupuesto del proyecto.

Duodécimo.—Contra los actos de trámite, en los que no intervenga la autoridad del Concierto, la Asociación o las Empresas investigadoras podrán formular la oportuna denuncia ante dicha autoridad, la cual resolverá de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Decimotercero.—Las Empresas concertadas, en cuanto vienen obligadas a contribuir a financiar la investigación de acuerdo con la cláusula III de las Actas de Concierto, se atenderán a lo dispuesto en la cláusula XII de las mismas en caso de incumplimiento de los compromisos que se deriven de esta Orden.

Decimocuarto.—Contra las resoluciones de la autoridad del Concierto podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Decimoquinto.—La autoridad del Concierto podrá dictar normas complementarias a las contenidas en esta Orden para el mejor desarrollo de los proyectos de investigación y del cumplimiento de sus fines o en lo que respecta a la posible inviabilidad de dichos proyectos, así como a la apreciación del éxito o falta de éxito de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 69 del Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1971/72.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1971/72.

I. NORMAS GENERALES

1.º Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.º La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.º El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.º Corresponde a las Secciones Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA DE SIEMBRA SELECCIONADA

Calificación de patata de siembra seleccionada

5.º Se considerará como patata de siembra seleccionada la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibre para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe», si las condiciones del mercado lo aconsejaran, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia en el momento del precintado: del 0,5 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de calibres y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a peso.

d) Se presentará en envases, que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra seleccionada»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficial que indique los datos esenciales relacionados con su producción.

Distribución y venta

6.º La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por los productores citados en el punto 5.º o por los almacenistas; estos últimos deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registro de las Secciones Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Secciones, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

7.º Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra deberá haber sido desinfectado convenientemente, según instrucciones que reciba el almacenista de la Sección Agronómica Provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Sección Agronómica, quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

8.º El almacenamiento de patata de siembra deberá efectuarse en las debidas condiciones con objeto de no dañar el poder germinativo de la semilla y evitar la propagación de cualquier enfermedad en el contenido de los envases; para lo cual es conveniente no apilar los sacos en mayor número de cuatro y dejar entre las distintas hileras un pequeño pasillo de ventilación.

9.º No podrá conservarse en un mismo almacén patata de siembra seleccionada y patata de consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial de Agricultura de 7 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1950).

10. La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos completos y precintados.

Los distribuidores de patata de siembra (almacenistas, Hermandades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que lleven los envases que utilicen hasta terminar la recolección, con el fin de que puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

11. El personal del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero podrá en cualquier momento inspeccionar los locales donde se almacena patata de siembra con objeto de comprobar el cumplimiento de los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y partes

12. Los productores que vendan directamente su patata en las provincias de destino y los almacenistas de estas provincias llevarán un Libro-Registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de compra s/w origen.

Libro de salidas:

Fecha de salida de almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de Entradas y Salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición, tanto de la Sección Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados, incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de Patata de Siembra de la Sección Agronómica correspondiente, retirándole, por consiguiente, la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los almacenistas rendirán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes a las respectivas Secciones Agronómicas, un resumen de las compras y ventas efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Secciones Agronómicas remitirán copia resumida de estas informaciones al Servicio de la Patata de Siembra de Madrid en la primera quincena del mes de enero y primera de mayo.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

13. Si las Secciones Agronómicas observan anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio, para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

14. Se considerará como patata de siembra extranjera la que precintada como tal en su país de origen se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1970), complementada con la corrección de errores a esta Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1970, más las disposiciones complementarias o modificaciones dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

15. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ellas se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas de un certificado del Insti-

tuto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

16. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen comprensiva de los detalles que constan en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1970), siendo de aplicación a la patata de siembra como a las demás semillas el total contenido de esta disposición.

17. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en cumplimiento del artículo 12 de la citada Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970, los importadores deberán poner en conocimiento de este Instituto, tan pronto como les sea posible, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida que corresponde.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Puerto o lugar de entrada.

Marca o designación de los bultos, si los hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuese sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas, está obligado, bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía, a avisar al Servicio, dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

18. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico facultativa de 0,02 pesetas/kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1980, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra del 1,75 por 100 del importe de su valor sobre vagón frontera o puerto de llegada, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero en su reunión del día 23 de agosto de 1971, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1980, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

19. Los importadores a fines estadísticos deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no vendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

20. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el periodo de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

Distribución y venta

21. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas o importadores que pretenden comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 20 de octubre de 1971.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Jaime Nosti Nava.